

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE****54****MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****Sección Sexta****EDICTO**

D./Dña. BEATRIZ OCA DE ZAYAS, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sección 6 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 1153/2016 se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Determinar que con interpretación del art. 1.4.d) de las Normas Regulatoras del Turno de Oficio de 2016 en relación con los arts. 9. B, 14 y 23. 2 de la Constitución Española; art. 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; art. 21. 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; arts. 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; arts. 6 y 15 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; arts. 13 y 14 R. D. 658/2001 de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y arts. 6, 7 y 11 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, e 21 de noviembre de 2006 y 22 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica, a la luz de la jurisprudencia del TJUE y de la STC 29/12- que el establecimiento de una edad máxima -75 años- en el Turno de Oficio (no obstante las excepciones que se establecen) es discriminatoria por razón de edad al desconocerse el objetivo, impidiendo hacer un juicio de valor sobre la adecuación de esa restricción y su proporcionalidad.

Los Colegios de Abogados ex art. 22 de la Ley 1/96- son competentes para la regulación y organización del Turno de oficio, y, por tanto, para el establecimiento de requisitos, entre ellos la fijación de límites máximos de edad, siempre que el objetivo perseguido sea legítimo y el límite proporcionado.

SEGUNDO.- Estimar el recurso de casación número 5348/2018, interpuesto por D. Ángel Juárez Abejaro y por la Asociación "Abogados y Juristas pro Estado de Derecho", representados por el Procurador D. Javier Amo Artes, contra la sentencia nº 180/18, de 23 de marzo- de la Sección Sexta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, que. sé casa y revoca, estimando el P.O. 1153/16, deducido frente al art. 1.4d) de las Normas Regulatoras del Turno de Oficio, aprobadas por acuerdo de la junta de Gobierno del Ilustre Colegio Abogados de Abogados de Madrid, de 10 de octubre de 2016, que, en línea con las aprobadas el 24 de octubre de 2013, estableció un límite de edad (75 años) para la integración en dicho Turno, superado el cual se produce la baja automática, salvo para los turnos especiales de casación y amparo, y declarando nulo el precepto impugnado. Sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.—D. José Manuel Sieira Míguez.—D. Octavio Juan Herrero Pina.—Da Inés Huerta Garicano.—D. César Tolosa Tribiño.—D. Francisco Javier Borrego Borrego

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada Ponente Dña. Inés Huerta Garicano, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Lo que se anuncia para que sirva de notificación a ASOCIACION ABOGADOS Y JURISTAS PRO ESTADO DE DERECHO, D. ANGEL JUAREZ ABEJARO, COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID expido el presente edicto que firmo.

En Madrid, a 13 de julio de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/21.413/20)

